



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1109/2021

ACTOR: FERMÍN GARCÍA POLANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Fermín García Polanco
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1109/2021

Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral.
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
Resolución impugnada	Resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, identificada con número de expediente SECPV/2117025204466.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las



campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.

2. Solicitud. El veintiuno de abril, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana,² con la intención de efectuar la corrección de datos personales y actualizar su cambio de domicilio a través de una solicitud de expedición de credencial.³

3. Resolución Impugnada. El veintitrés de abril, se emitió la resolución impugnada, en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial presentada por el promovente, la que fue notificada en dicha fecha.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía a través del formato que le fue proporcionado.

2. Recepción en Sala Regional. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda original, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por el actor.

3. Turno del expediente. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1109/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

² Módulo 170252 de la Dirección Ejecutiva adscrito a la Vocalía responsable.

³ Consultable a foja 20 del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar, al declararse improcedente su solicitud de expedición de credencial, por parte de una Vocalía de la Dirección Ejecutiva en el estado de Morelos; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede⁴.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del titular de la Vocalía responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

Dicha conclusión encuentra apoyo jurídico en la jurisprudencia 30/2002⁵ de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Carácter de persona mayor del promovente.

Esta Sala Regional estima importante precisar que el actor, de conformidad con las constancias que obran en autos, cuenta con de sesenta y tres años.⁶

Circunstancia que implica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se encuentra dentro del grupo vulnerable denominado “Adulto Mayor”; por lo que, este órgano jurisdiccional, atendiendo a ello y a los precedentes que, acerca de este colectivo y el tema del presente juicio ciudadano se aborda, emitirá la resolución que corresponda.

Asimismo, cabe aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “personas adultas mayores”, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de sesenta años o más de edad. Por lo que esta Sala Regional estima que,

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁶ De conformidad con la solicitud de expedición de credencial presentada por el actor.

SCM-JDC-1109/2021

en el caso, es más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones.⁷

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; así como 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, como se explica.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en el formato proporcionado por la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionaron los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b. Oportunidad. Este requisito también se encuentra satisfecho, ya que de autos se desprende que la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de abril y el mismo día el promovente presentó su demanda, por lo que es evidente que cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.⁸

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

⁷ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.

⁸ Se advierte que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al accionante el veintitrés de abril, como se advierte del acuse de recibo en el que obra su firma autógrafa, remitido por la propia autoridad y que obra a foja 15 del expediente en que se actúa. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía corrió del día siguiente al veintisiete del mismo mes y año, al estar relacionado este asunto con el proceso electoral federal en curso. De ahí que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo veintitrés del presente año, es claro que su presentación resulta oportuna.



d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la declaración de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

e. Definitividad. El requisito está cumplido pues el actor agotó la instancia administrativa prevista en el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral, sin que exista otro recurso o medio de impugnación que deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, sin que la autoridad responsable aduzca la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Cuestiones preliminares.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues el actor presenta su demanda en el formato que le fue proporcionado por la autoridad responsable, por lo que se limitó a señalar, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que le impide ejercer el derecho de voto previsto en la

SCM-JDC-1109/2021

Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En el caso, la autoridad responsable consideró improcedente la solicitud de expedición de credencial presentada por el actor, al considerar que la realizó en forma extemporánea.

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal Constitucional en materia electoral revisará si la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo

El derecho de la ciudadanía mexicana de votar y ser votada, así como el de asociación política, están contenidos en los artículos 35 fracciones I, II y III de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



Ahora, para ejercer el derecho de voto activo se debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la Ley Electoral, como lo son contar con la credencial para votar y estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal Electoral correspondiente a su domicilio.

En correspondencia, el Instituto debe incluir a las personas ciudadanas en las secciones del Registro Federal Electoral y expedirles la credencial, instrumento que les permite ejercer su derecho de voto, así como acreditar su identidad para ser postuladas a un cargo de elección popular.

Ahora, de los artículos 135 párrafo 2; 136 párrafos 1, 2 y 3; y 156 párrafo 3 todos de la Ley Electoral, se advierte que, para solicitar la credencial es necesario: **a)** Acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto; **b)** Presentar acta de nacimiento, así como un documento de identidad expedido, preferentemente, por una autoridad competente para ello, y los demás documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia; y **c)** Al solicitar un trámite registral, asentar la firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, las Listas Nominales Electorales son las relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección.

Dicha lista, en el año en que se celebra el proceso electoral federal ordinario, se hace de conocimiento a los partidos políticos.

De igual forma, en el artículo 138 párrafo 3 de la Ley Electoral se establece que, con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de la respectiva incorporación.

SCM-JDC-1109/2021

Por su parte, en el diverso numeral 139 de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía podrá solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección hasta el treinta de noviembre del año previo al de la elección federal ordinaria.

La campaña de actualización tiene como fin primordial que la ciudadanía regularice su estado registral, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del Padrón y Lista Nominal Electorales (y personas electoras).

En relación con los plazos, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo Transitorio Décimo Quinto del referido Decreto se previó que el Consejo General podría realizar ajustes a los plazos establecidos en la mencionada ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

Al respecto, como se apuntó en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos, en los que se determinó que las campañas especiales de actualización concluirían **el diez de febrero**; que el periodo para solicitar la reposición de la credencial concluiría en la **misma fecha**; y que el lapso para solicitar la reimpresión de la credencial por robo, extravío o deterioro grave se realizaría **hasta el veinticinco de mayo**.



Como se advierte, en ese instrumento legal se amplió el plazo previsto en la Ley Electoral para que las personas ciudadanas pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al Padrón Electoral; o bien a informar sobre cambios de domicilio o actualización de sus datos en la Lista Nominal Electoral para obtener su credencial, lo que tuvo como finalidad dotar de una mayor protección al derecho al voto de la ciudadanía.

En tales términos, a juicio de esta Sala Regional, el promovente debía cumplir con su obligación en términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos.

Así, se advierte que el periodo de actualización del Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal Electoral concluyó el **diez de febrero**.

Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147, todos de la Ley Electoral, el trámite solicitado por el actor **incide en la conformación de la Lista Nominal Electoral, no es dable su modificación o actualización fuera de los plazos establecidos para ello**, como acontece en el caso, dado que se trataría de la modificación de los datos del actor contenidos en el Padrón Electoral y la consecuente expedición de su credencial con esos nuevos datos.

Cabe señalar que en los Lineamientos el Consejo General estimó oportuno que el diez de febrero fuera la fecha de corte de la Lista Nominal Electoral, para facilitar que fuera entregada para su revisión en medio óptico a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, el primero de marzo.

2. Precedentes de esta Sala Regional sobre la Protección especial a personas mayores que soliciten el reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o reincorporación fuera de plazo.

SCM-JDC-1109/2021

Acerca de este tema, la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-202/2018, SCM-JDC-212/2018 y SCM-JDC-238/2018** bajo una interpretación pro persona y, en beneficio del grupo vulnerable denominado “Personas Mayores”; estatuyó que, tratándose del trámite relativo al reemplazo de la credencial por pérdida de vigencia y la reincorporación, a pesar de que implique una modificación al padrón electoral, era válido realizarlo (fuera del plazo estatuido legal y reglamentariamente) pues no requería una alteración respecto a sus datos personales, geoelectorales o de domicilio.

Así, esta Sala Regional ha estatuido, como criterio protector a favor del grupo “Personas Mayores”, que, tratándose de trámites sobre reincorporación o pérdida de vigencia de la credencial, a pesar de que se realice fuera de tiempo, el INE tiene la obligación de llevar a cabo una interpretación conforme y proporcionar el documento de identidad a los y las solicitantes; pues, además de **ser una excepción** que tiene justificación en el artículo 1 de la Constitución y diversos tratados internacionales, **el trámite no tiene como finalidad corregir datos o cambio de domicilio** que conlleven a una mayor alteración al padrón y listado nominal.

Situación que no se ha sostenido en los precedentes **SDF-JDC-245/2015, SCM-JDC-60/2018 y SCM-JDC-363/2018**, en tanto que, si bien en estos juicios las partes actoras eran personas que pertenecían al grupo vulnerable de referencia, se **declaró infundado** el agravio contra la negativa de expedirles la credencial; en atención a que **la corrección de datos personales y cambio de domicilio (que pretendían las partes enjuiciantes)**, en términos de los artículos 130, 135, 138 y 147 de la Ley Electoral, implicaban movimientos en el padrón electoral, **que incidían en la lista nominal de electores y electoras; por lo que este órgano jurisdiccional concluyó que no resultaba posible la actualización fuera de los plazos estatuidos para ello.**



De esta forma, en los precedentes citados se argumentó además, que si el cambio de domicilio implicaba una alteración de sección, ello conllevaría una variación en la distribución de las personas votantes por entidad federativa, distrito y sección electoral, actos que deben estar completamente definidos **con suficiente anticipación**, con el fin de que la DERFE esté en aptitud de entregar a los partidos políticos oportunamente las listas nominales para su revisión, según lo ordena el artículo 151 párrafo 1, de la Ley Electoral.

Asimismo, en estos precedentes se razonó¹⁰ que el hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral (**corrección de datos o de domicilio**) es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable, tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo el INE para el efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes de forma previa el día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que esta limitación, es idónea para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, esto es, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es necesaria, precisamente por los tiempos que se requiere para ello, y es proporcional, porque se dirige a la ciudadanía en general y solo es temporal, además, no es excesiva, ni desmedida, pues busca tener un límite en llevar a cabo alteraciones al padrón electoral.¹¹

En conclusión, de los precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional se deducen las reglas siguientes:

¹⁰ Específicamente el juicio ciudadano SCM-JDC-60/2018.

¹¹ Lo que es acorde con la jurisprudencia 13/2018 de rubro: "**CREDENCIAL PARA VOAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**".

SCM-JDC-1109/2021

1. Cuando una Persona Mayor acuda, fuera de plazo, a realizar el trámite de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o reincorporación, el INE, atendiendo al principio pro persona e interpretación conforme, debe verificar si aplicando la interpretación señalada por esta Sala Regional, debe otorgar la credencial para votar; pues además de que ello no implica mayores alteraciones en la integración del padrón electoral y lista nominal, con ello se garantiza a ese grupo en situación de vulnerabilidad que cuente con un documento de identidad y el ejercicio de sus derechos político electorales.
2. En el supuesto de que las Personas Mayores acudan, fuera de plazo, a solicitar expedición de credencial por corrección de datos y cambio de domicilio; toda vez que ello conlleva movimientos adicionales a los de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o reincorporación; el INE está en aptitud de negar el trámite respectivo.

Con base en lo delineado, se realizará el estudio del caso concreto.

3. Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional, una vez revisadas las constancias que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que el agravio expuesto por el promovente es **infundado**, dado que además de realizar el trámite de reincorporación, corrección de datos personales y cambio de domicilio de **modo extemporáneo, no se ubica en la regla de excepción creada por esta Sala Regional**, pues dos de los tres trámites solicitados implican movimientos adicionales a los de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o reincorporación que conllevan a alteraciones adicionales en la integración del padrón electoral y lista nominal.



En efecto, de las constancias que obran en el expediente¹² se observa que el actor el **veintiuno de abril** solicitó la expedición de credencial por reincorporación (pérdida de la vigencia), corrección de datos personales y cambio de domicilio.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, el veintitrés de abril estimó que el promovente:

- Había solicitado un trámite que implicaba la actualización del Padrón Electoral.
- La fecha límite para realizar el trámite (de actualización) feneció el **diez de febrero**.
- Los plazos tienen como objetivo dotar de definitividad a la lista nominal que será utilizada en la jornada electoral.
- El trámite realizado por el actor era **improcedente**.

Determinación de la autoridad responsable que se estima conforme a derecho, en atención a que, como ya se explicó, en el marco normativo, si bien esta Sala Regional ha creado un criterio protector en beneficio de las Personas Mayores que hagan trámites de credencialización fuera de los plazos establecidos para ello, dicha excepción se construyó en el supuesto de solicitud de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o reincorporación (por ese mismo motivo); pues, en dicho escenario, al no solicitarse la corrección de datos del solicitante, ni cambios de ubicación física de su domicilio, no se requieren procedimientos adicionales que impacten en mayor medida en la creación del padrón electoral y la lista nominal de electores (y electoras) utilizados en los procesos electorales.

¹² Visible a fojas cinco a siete y veinte del expediente. Partes en las que se observa la Solicitud de expedición de credencial para votar y sus anexos. Documentos que, si bien obran en copia simple, al haber sido ofertados por la promovente, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, tienen valor suficiente para corroborar lo que se desprende en ellos.

SCM-JDC-1109/2021

En vista de lo relatado, si bien el promovente se encuentra en un grupo de vulnerabilidad, esta Sala Regional estima que derivado del tipo de trámites solicitados, el INE no estaba en posibilidad de obsequiarle la expedición de la credencial, en atención a que, llevarlo a cabo implicaba realizar alteraciones a los datos del promovente.

Más aún, si de autos se observa que el trámite de cambio de domicilio conlleva a una modificación en la sección electoral; lo que denota una variación en la distribución de las personas votantes por entidad federativa, distrito y sección electoral, actos que deben estar completamente definidos **con suficiente anticipación**, con el fin de que la DERFE esté en aptitud de entregar a los partidos políticos, el quince de febrero, las listas nominales para su revisión, según lo ordena el artículo 151 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Incluso esta Sala Regional también toma en cuenta que la solicitante pidió el trámite **setenta días naturales después de haber fenecido el plazo**.

Por tal razón, al evidenciarse la extemporaneidad de los trámites solicitados por el actor y no actualizarse la excepción descrita en el marco normativo, **lo procedente es confirmar la negativa** efectuada por la Vocalía.

Criterio que es consistente los precedentes previamente referidos, considerando que no se ésta ante una excepción que implique que el trámite pueda llevarse a cabo fuera de plazo establecido por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, no se deja de lado que en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-270/2018**,¹³ esta Sala Regional haya resuelto declarar fundado el agravio donde una Persona Mayor, en destiempo, solicitó la

¹³ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



reincorporación, **así como el cambio de domicilio** de su credencial; en atención a que, **las notas distintivas** de ese caso es que la parte actora manifestó en su escrito de demanda (anexando varias probanzas al respecto); circunstancias que, al ponderarse por parte de este órgano jurisdiccional, llevaron a determinar fundado el agravio expresado por la actora; pues, a pesar de que no se cumplía con los criterios que se han emitido en los juicios de la ciudadanía reseñados; se destacaban condiciones adicionales que poseía la enjuiciante y que ameritaban concederle la razón.

Situación que en el caso que se examina no se actualiza, en atención a que de autos no se desprende alguna otra situación de vulnerabilidad del promovente, ya que ni él lo manifiesta en su escrito de demanda, ni de las constancias se observa alguna cuestión al respecto.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor respecto a los referidos trámites de corrección de sus datos personales y domicilio, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo ante el Módulo de Atención Ciudadana del INE correspondiente a su domicilio, a partir del día siguiente al de la mencionada jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable y por su conducto y en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se le solicita se le notifique **personalmente** al actor; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

SCM-JDC-1109/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.